



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) julio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 0800140530072021-00382-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : YARLIS DEL SOCORRO CAICEDO GUERRERO
Providencia : AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, a la demandada YARLIS DEL SOCORRO CAICEDO GUERRERO, procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En efecto, no se cumple con la totalidad de las exigencias del artículo **8 de la ley 2213 de 2022**, además que en la diligencia de notificación realizada no se observa acuse de recibido.

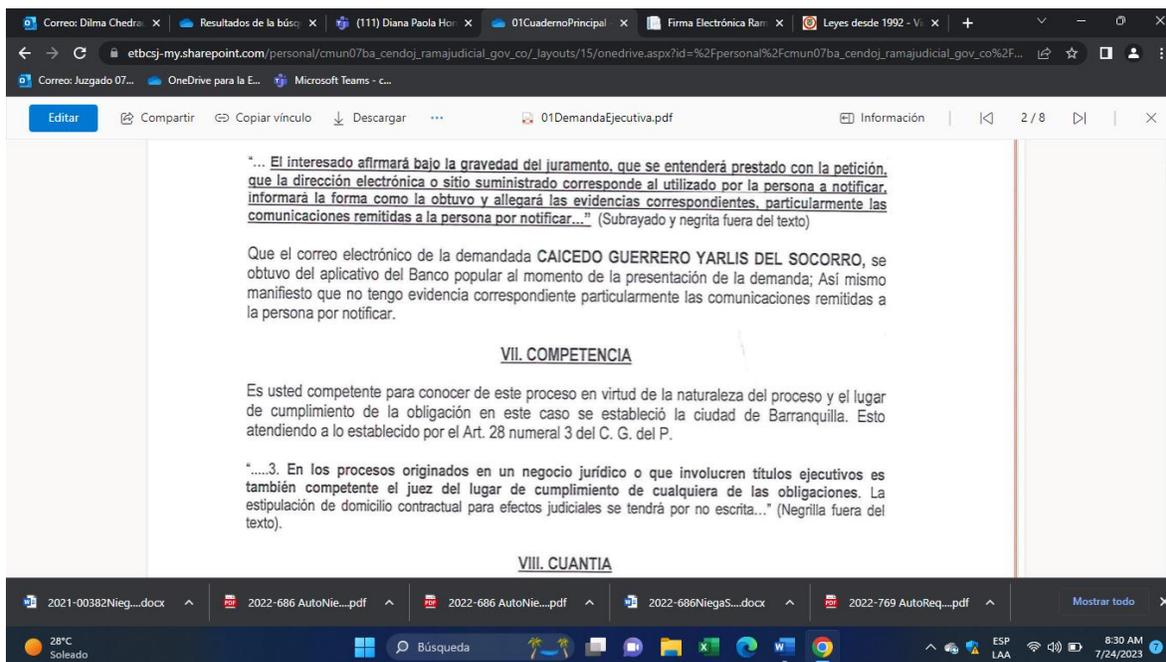
Según el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 se debe señalar:

- El correo electrónico
- La forma cómo se obtuvo
- Las evidencias
- Que corresponde al utilizado por la persona a citar.

En la demanda el apoderado demandante señala, no contar con las evidencias de que trata la norma encita, como se observa a continuación:



Rad No. : 0800140530072021-00382-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : YARLIS DEL SOCORRO CAICEDO GUERRERO
PROVIDENCIA : 24/07/2023 AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE



Si se decide notificar a través de correo electrónico deben cumplirse con todas las exigencias que a decir del legislador deben darse para tener como válida dicha forma de notificar, y el juez le corresponde verificar que se cumplan.

En este orden de ideas, se deben aportar las evidencias de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, y de no contar con ellas deberá realizar notificación a la dirección física.

Así mismo, se debe allegar acuse de recibido en caso de querer hacer valer la notificación por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NIEGA** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. : 0800140530072021-00382-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : YARLIS DEL SOCORRO CAICEDO GUERRERO
PROVIDENCIA : 24/07/2023 AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE

2. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial demandante a fin de que allegue las evidencias de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o de ser el caso realice las diligencias de notificación física.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377b0f08f0be84ea0ebd1f6d4b8fa466e9eaac554be073211eaeff4460714c1**

Documento generado en 24/07/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>